

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0492

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 24 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de SEPTIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13475X	WILSON QUIROGA ROJAS Representante legal de la sociedad GRAVAS FILAURI S.A.S.	VSC-000544	07/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCIÓN No. 000505 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000282 DEL 28 DE JUNIO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	FCF-142-001	COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S.  YEIMY RENE ALARCON PINEDA	VCT-424	12/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 000111 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

					FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES				
3	AG2-101	ERICSON ANCISAR MAHECHA COLORADO	GSC – 000144	22/05/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. AG2-101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	AG2-101	ERICCOL MINERIA S.A.S	GSC – 000144	22/05/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. AG2-101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

YDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121064211

Bogotá, 01-08-2024 16:18 PM

Señor

**WILSON QUIROGA ROJAS**

**Representante legal de la sociedad GRAVAS FILAURI S.A.S.**

**Dirección: CARRERA 7 N° 156 - 68 T.3 OFIC. 1806**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio:**

**BOGOTÁ,**

**D.C.**

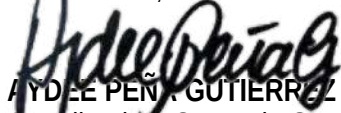
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121051591**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000544 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCIÓN No. 000505 DEL 15 DE JULIO DEL 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000282 DEL 28 DE JUNIO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **13475X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 13475X

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000544 DE  
(07 de junio de 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCION No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. DSM 693 del 05 de septiembre de 2007, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, acogió el concepto técnico del 6 de junio de 2007, resolvió aprobar entre otros la cesión de áreas de 58 hectáreas y 3824 metros cuadrados que hace la sociedad GRAVILLERA ALBANIA S.A., titular del Contrato de Concesión No 13475X a favor de la sociedad GRAVICOL LTDA.

A través del Auto SCT No. 002298 del 18 de octubre de 2007, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, dispuso entre otros ordenar la creación de la placa alterna al Grupo de Información y Atención al Minero, dentro del contrato de concesión No.13475 para la zona 2.

Por medio del Auto GIAM -05-00242 del 18 de octubre de 2007, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, y dando cumplimiento al AUTO SCT No.002298 del 18 de octubre de 2007, procedió a la creación de la placa No.13475X.

El día 21 de diciembre del 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINÁS, y la sociedad GRAVAS Y ARENAS ITALCOLOMBIANAS LTDA -GRAVICOL LTDA, suscribieron el Contrato de Concesión No 13475X para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 58 hectáreas y 3.824 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca, por un término de veinte años (20) contados a partir del 11 de marzo de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-018 del 10 de marzo del 2011, con constancia de ejecutoria del 27 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 2011, se resolvió aceptar el cambio de razón social de la sociedad GRAVAS Y ARENAS ITAL COLOMBIANAS LTDA, GRAVICOL LTDA, por el de la sociedad GRAVICOL S.A.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCION No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”**

A través de la Resolución No. 000442 del 24 de marzo del 2017, ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2017, se resolvió aceptar la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad GRAVICOL S.A. a favor de GRAVAS FILAURI S.A. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2017.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001197 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso:

*“Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000857 del 27 de julio de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*

Con concepto técnico GSC ZC No. 00708 del 23 de agosto del 2021, se concluyó lo siguiente:

*“PRONUNCIAMIENTO jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto 1197 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, respecto a presentar la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000857 del 27 de julio de 2020. El título minero se encuentra desamparado desde el 28 de abril de 2020.”*

Por medio de la Resolución VSC No. 000080 del 11 de febrero de 2022, notificada electrónicamente por medio de radicado No. 20222120872521 del 28 de febrero de 2022, se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 13475X, otorgado a la sociedad GRAVAS FILAURI S.A. identificado con Nit. No. 800213802, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.**

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 13475X, suscrito con la sociedad titular GRAVAS FILAURI S.A. identificado con Nit. No. 800213802, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

A través de la Resolución VSC No. 338 del 29 de abril de 2022 notificada electrónicamente por medio del radicado No. 20222120872521 del 29 de abril de 2022, se resolvió una solicitud de revocatoria directa, indicando:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – No Revocar la Resolución VSC No 000080 del 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar que por medio del Grupo de Gestión de las Notificaciones proceda a notificarse en debida forma según el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso la Resolución VSC No 000080 del 28 de febrero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 13475X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, a la sociedad Gravas Filauri S.A.S., de conformidad con lo plasmado en el escrito de revocatoria, esto con el fin que el titular ejerza su derecho fundamental de defensa y contradicción su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su defecto procédase mediante aviso.**  
**Subrayado y negrita fuera de texto**

Que a través de la Resolución VSC No 000505 del 15 de julio del 2022, notificada electrónicamente el día 29 de agosto del 2022 mediante radicado 20222120903761, consecutivo de notificación GGN-2022-EL-01862, ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2022, según constancia de ejecutoria GGN -2022-CE-2920, resolvió el recurso de reposición radicado mediante el oficio No 20221001903692 del 14 de junio de 2022, así:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCION No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”

*“ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 80 del 11 de febrero de 2022, mediante la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 13475X y se toman otras determinaciones, dentro del Contrato de Concesión No. 13457X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.”*

Que por medio de la Resolución No. 000282 del 28 de junio de 2023, notificada por aviso Radicado ANM 20232120981941 del 14 de agosto de 2023, se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO. — NO ACOGER LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA presentada en contra de la Resolución VSC No 000505 del 15 de julio del 2022, mediante oficio con radicado No 20221002052402 del 6 de septiembre del 2022.”*

Mediante radicado No. 20235501092982 del 19 de septiembre de 2023, el señor WILSON QUIROGA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.404, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad GRAVAS FILAURI S.A.S. identificada con NIT: 800.213.802-7, allegó solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 00080 del 11 de febrero de 2022, 000505 del 15 de julio de 2022 y No. 000282 del 28 de junio de 2023.

A través de radicados No. 20241003154362 y 20241003155042 de mayo 22 y 23 de 2024, el señor WILSON QUIROGA ROJAS, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad GRAVAS FILAURI S.A.S. identificada con NIT: 800.213.802-7, allegó escrito con referencia: *“alcance a solicitud de revocatoria directa radicada con memorial No. 20235501092982, en contra de las Resoluciones VSC No. 00080 del 11 de febrero de 2022 “Declaro la caducidad, VSC No. 000505 del 15 de julio de 2022 “Confirmando a Caducidad” y VSC 000282 del 28 de junio de 2023 “No acogió la solicitud de revocatoria”*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión 13475X, se evidencia que mediante el radicado No. 20235501092982 del 19 de septiembre de 2023, el señor WILSON QUIROGA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.404, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad GRAVAS FILAURI S.A.S. identificada con NIT: 800.213.802-7, allega solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 00080 del 11 de febrero de 2022, 000505 del 15 de julio de 2022 y No. 000282 del 28 de junio de 2023.

Igualmente, una vez revisado el SGD y todos los soportes documentales de la Entidad, se pudo comprobar que las resoluciones objeto de trámite fueron notificadas en debida forma tal como se indicó en el acápite anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia dispone sobre la procedencia de la revocatoria.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento legal sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe extraer un aspecto determinado en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, desde un aspecto cronológico de la Revocatoria Directa, lo siguiente:

*“REVOCATORIA DIRECTA- Procedencia.*

*La revocatoria directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCION No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”**

*recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público, la persona afecta si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio...”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”, la cual en su artículo 94, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** “La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”. Subrayado fuera de texto

Conforme a lo anterior, en Sentencia C-742 de 1999, la Corte Constitucional ha explicado que la finalidad de la revocatoria directa “es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatoria del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”

Así mismo, y tal como cita Hugo Andrés Arenas Mendoza en su Libro Derecho Administrativo-Primera Edición-2020, a Diego Younes “La revocatoria Directa es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la Administración decide eliminar expresamente un acto anterior. Esta institución se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de ella misma y es fruto del examen que la administración realiza sobre sus propias decisiones.”

Ahora bien, respecto a la procedencia de la solicitud de revocatoria directa para el presente caso se efectúa el siguiente análisis de acuerdo al expediente del título minero y lo radicado por el administrado en relación con los actos administrativos objeto de solicitud, así:

1. Por medio de radicado No. 20221001749082 del 15 de marzo de 2022, el señor Francisco Filauri Postarini, en calidad de representante legal de la sociedad Gravas Filauri S.A.S. allegó **solicitud de revocatoria** en contra de la Resolución VSC No. 80 de 2022;
2. Con radicado No. 20221001903692 del 14 del junio de 2022, el señor Wilson Quiroga Rojas, en calidad de representante legal de la empresa Gravas Filauri S.A.S., sociedad titular del Contrato de Concesión No. 13475X **presentó recurso de reposición** en contra de la Resolución VSC No. 80 de 2022.
3. Mediante radicado 20221002052402 del 6 de septiembre del 2022, el señor WILSON QUIROGA ROJAS, en su calidad de representante legal de la empresa titular del Contrato de Concesión No. 13475X, **presentó solicitud de revocatoria directa** en contra de la Resolución VSC No. 000505 del 15 de julio del 2022, la cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.
4. Mediante radicado No. 20235501092982 del 19 de septiembre de 2023, el señor WILSON QUIROGA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.404, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad GRAVAS FILAURI S.A.S. identificada con NIT: 800.213.802-7, **allega solicitud de revocatoria directa** de las Resoluciones VSC No. 00080 del 11 de febrero de 2022, 000505 del 15 de julio de 2022 y No. 000282 del 28 de junio de 2023.

De lo anterior, se colige que el titular radicó el recurso que procedía contra el acto administrativo No. 00080 del 11 de febrero de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCIÓN No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”

CONCESIÓN No 13475X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” así mismo, la resolución VSC No 338 del 29 de abril de 2022 no revocó la caducidad del contrato de concesión No 13475X, pero autorizó al concesionario presentar el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 80 del 28 de febrero de 2022, recurso que fue resuelto en la Resolución VSC No 000505 del 15 de julio de 2022 y confirmó la decisión adoptada de terminar el contrato y finalmente en la resolución VSC No 000282 del 28 de junio de 2023, se procedió a resolver la revocatoria directa presentada por el representante del titular, argumentando hechos que ya habían sido tema de discusión en el recurso de reposición, a los que en debida forma esta Autoridad efectuó pronunciamiento de fondo y procedió a pronunciarse indicando no acoger el escrito de la revocatoria deprecada, quedando en este escenario ajustado el concesionario a lo dispuesto en el Artículo 94 citado, es decir de este último oficio radicado No 20235501092982 del 19 de septiembre de 2023, en contra de la Resolución VSC No 282 del 28 de junio de 2023.

Aunado a lo anterior, es necesario recalcar al titular que tal como se dispuso en la parte resolutive de los actos administrativos, resoluciones VSC 000338 del 29 de abril de 2022, 000505 del 15 de julio de 2022 y 000282 del 28 de junio de 2023, contra las mismas no procede recurso alguno.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido:

*“Esta facultad está radicada en la misma autoridad administrativa que lo profirió o en su superior jerárquico y opera de oficio o a solicitud de parte. En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas: **En primer término, señalan que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa.** Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos. Y, en segundo lugar, dichas normas prevén que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, bien sean de contenido general o particular y concreto deberán resolverse dentro del término de 3 meses siguientes a la fecha de su presentación.”<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto*

Pese a lo anterior, esta Autoridad garante del derecho constitucional al debido proceso y dentro del ejercicio de la aplicación al principio de legalidad, efectuó estudio jurídico en relación con lo descrito por el titular en radicados No. 20241003154362 y 20241003155042 de mayo 22 y 23 de 2024, en los que se expone un agravio injustificado, escrito en el que indica:

*“FUNDAMENTOS AL ALCANCE DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA*

*LA DECISIÓN ESTÁ EN MANIFIESTO AGRAVIO INJUSTIFICADO*

*Sea preciso indicar que se invoca tercera causal, porque como sociedad titular nos vemos ante un inminente agravio justificado como consecuencia en expedición y notificación de la resolución VSC No. 000080 del 11 de febrero de 2022, VSC No. 000505 del 15 de julio de 2022 y VSC No. 000282 del 28 de junio de 2023, que declararon y confirmaron la caducidad del título minero que representa la sociedad beneficiaria.*

*Aclarando lo anterior, es justo entrar a citar la argumentación que tuvo la agencia nacional de minería para caducar lo que acá se ataca, la resolución VSC 80 del 11 de febrero de 2022, en su parte motiva concluye expresamente, que no se dio cumplimiento con el:*

*“Auto GSC-ZC No. 001197 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se dispuso:*

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00093-00(0322-11)



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCION No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”

*REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental de acuerdo a las especificaciones dadas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC No. 000857 del 27 de julio de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*

*Ahora bien,*

*Interior se traduce en una falsa motivación y violación del principio de legalidad de lacto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión No. 13474X a través las resoluciones VSC 00080 del 11 de febrero de 2022, VSC 000505 del 15 de julio de 2022 y VSC 000282 del 28 de junio de 2023, Y confirmar una sanción del título minero que representa a la sociedad beneficiaria identificado con placa 13475X, por no haber notificado del auto GSC-ZC 001197 de fecha 18 de agosto de 2020 en la forma prevista en la ley durante la emergencia sanitaria del Covid-19.*

*Se observa que el acto administrativo de trámite fundamento de la terminación, que está viciado en su formación porque al decretarse la caducidad del contrato de concesión No. 13475X, tenemos que la agencia nacional de minería violó el debido proceso al no notificar el auto GSC-ZC 001197 de fecha 18 de agosto de 2020, en la forma que ordenó el decreto legislativo de emergencia sanitaria No. 491 de 2020, Durante la pandemia de COVID-19, las actuaciones previas a la caducidad a la sociedad concesionaria titular y al no haberse realizado de esta forma, no logramos ser enterados de la situación jurídica de nuestro expediente de contrato de concesión y no pudimos subsanar lo que se hubiera reflejado en los requerimientos.*

*(...) la notificación del auto de trámite que sirvió de fundamento para la caducidad del contrato de concesión No. 13475X es el Auto GSC-ZC 001197 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, estación de la autoridad que fue notificada tan sólo por estar en la página de la entidad y no fue comunicada y notificada la dirección de correo indicado y los oficios y que están dentro del expediente, como lo establece el decreto de emergencia sanitaria y cuanto vigencia hasta el 30 de junio de 2022, fecha en la que fue levantada la medida por el Gobierno Nacional.*

*Ante estas faltas de la autoridad minera, la notificación fue mal efectuada y no surtió los lineamientos legales que había impartido la norma, por lo que dicho requerimiento no está llamado prosperar dentro del trámite de caducidad y al ser así vicia toda la actuación que pone fin al procedimiento administrativo de la ley 685 de 2001, en las resoluciones VSC No. 000080 del 11 de febrero de 2022, VSC No. 000505 del 15 de julio de 2022 y VSC No. 000282 del 28 de junio de 2023.*

*Debe tener en cuenta su despacho, que el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. (...)*

*En efecto, al no haberse advertido como estaba previsto en el ordenamiento jurídico vigente al momento de la notificación decreto 491 de 2020, a la concesionaria no le era aplicable los efectos del incumplimiento del referido acto administrativo de trámite, por cuanto la entidad omitió una carga procesal que la norma misma le impuso y por orden le correspondía hacer.*

*De manera que, probada la falsa motivación y la violación a derechos fundamentales, el principio de legalidad y el debido proceso por no cumplir las órdenes de normas especiales, como la de emergencia sanitaria, están llamados a prosperar cada uno de los cargos*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCION No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”

*expuestos en el presente escrito de alcance a la revocatoria directa y de manera respetuosa solicito como representante legal de la sociedad concesionaria minera sea revocada la caducidad del contrato de concesión número 13475X, declarada mediante las resoluciones VSC No. 000080 del 11 de febrero de 2022, VSC No. 000505 del 15 de julio de 2022 y VSC No. 000282 del 28 de junio de 2023.”*

De acuerdo a lo expuesto por el titular del contrato de concesión No 13475X y una vez evaluado el expediente minero del citado título, se evidencia que el Auto en el cual se fundamentó la caducidad declarada a través de la Resolución VSC No. 000080 del 11 de febrero de 2022, fue el Auto No. 001197 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 056 del 25 de agosto de 2020.

Que por medio de Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 4º dispuso:

*“la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.”*

En virtud de lo anterior, se procederá a analizar las directrices impartidas a esta Entidad a través del Decreto 491 de 2020, y el procedimiento adelantado por la ANM para la declaración de caducidad del título minero 13475X, a fin de determinar si la actuación cumplió con los parámetros y fundamentos legales establecidos para el efecto, o si por el contrario, debe revocarse.

El Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, estableció a través de su artículo 4º que **“hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”**.

Así las cosas, se puede concluir que la medida ordenada en el artículo cuarto del Decreto 491 de 2020, relacionada con la notificación o comunicación de los actos administrativos a través de medios electrónicos, se estableció para garantizar el aislamiento preventivo de la población, evitando así la propagación del virus COVID-19.

Al respecto, la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 se mantuvo vigente desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, periodo dentro del cual se emitió el auto de requerimiento citado previamente.

Revisada la actuación adelantada por la ANM para la notificación del auto de trámite que puso en conocimiento del titular minero la causal de caducidad en la que se encontraba incurso, se concluye que fueron notificados a través de los siguientes estados, publicados en la página web de la entidad:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCION No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”**

- **Auto No. 001197 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 056 del 25 de agosto de 2020**

No obstante, se logró verificar que los mismos no fueron notificados vía electrónica conforme a lo ordenado en el Decreto 491 de 2020, es decir, no fueron remitidos a los correos electrónicos del titular minero. Consideró la entidad en su momento que la publicación del estado en la página web de la entidad era la forma en que se garantizaban los derechos de los titulares, puesta esta es una herramienta tecnológica de publicidad de sus actuaciones de trámite. No obstante, revisado el contenido del artículo cuarto del citado Decreto, se concluye que el mismo no hace distinción respecto a qué tipo de decisiones se debían notificar electrónicamente al correo electrónico indicado por el titular, luego esta notificación debió surtir para cualquier tipo de actuación de la ANM que se expidiera en el periodo de la emergencia sanitaria.

Por medio de Decreto 385 de marzo 12 de 2020, se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 la cual se mantuvo vigente desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, periodo dentro del cual se emitió el auto de requerimiento citado previamente, auto que de acuerdo al estudio efectuado, se reitera, no se notificó en debida forma, razón por la que todo acto producto de dicho requerimiento no está llamado a producir efectos, al no estar debidamente notificado.

De conformidad con las facultades, otorgadas a la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas expuestas, este Despacho procederá a declarar la improcedencia de la solicitud revocatoria radicada con oficio No 20235501092982 del 19 de septiembre de 2023, por cuanto justifica los mismos argumentos resueltos en la resolución VSC No 000282 del 28 de junio de 2023, pero en vista que por medio de los oficios No 20241003154362 y No 20241003155042 de mayo 22 y 23 de 2024, el concesionario estando dentro del término en el que no ha operado la caducidad de la acción contenciosa para su control judicial, alegó en el escrito de alcance a la revocatoria radicada en septiembre de 2023, un agravio injustificado en la indebida notificación de los actos dentro de la pandemia del Covid-19, específicamente del Auto No. 001197 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico 056 del 25 de agosto de 2020, el cual fue fundamento de la caducidad decretada en la resolución VSC No 000080 del 11 de febrero de 2022, por lo que es objeto de conocimiento y decisión afirmativa de proceder a revocar la decisión de caducidad y los demás actos contrarios a los postulados legales y constitucionales, conforme lo analizado en los acápites anteriores.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se procederá a revocar los actos administrativos VSC No. 000080 del 11 de febrero de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, VSC No. 000338 del 29 de abril de 2022, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 13475X”**, VSC No. 000505 del 15 de julio de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”** y VSC No. 000282 del 28 de junio de 2023 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** por improcedente la solicitud de revocatoria interpuesta por el señor WILSON QUIROGA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.404, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad GRAVAS FILAURI S.A.S. identificada con NIT: 800.213.802-7 en contra de las Resoluciones VSC No. 00080 del 11 de febrero de 2022, 000505 del 15 de julio de 2022 y No. 000282 del 28 de junio de 2023, a través de radicado 20235501092982 del 19 de septiembre de 2023

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Aceptar** los escritos No 20241003154362 del 22 de mayo de 2024 y No 20241003155042 del 23 de mayo de 2024el y proceder a Revocar las Resoluciones No VSC No. 000080



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, RESOLUCION No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 28 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X”**

del 11 de febrero de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, VSC No. 000338 del 29 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 13475X”, VSC No. 000505 del 15 de julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000080 DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X” y VSC No. 000282 del 28 de junio de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000505 DEL 15 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13475X, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor WILSON QUIROGA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.395.404, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad GRAVAS FILAURI S.A.S. identificada con NIT: 800.213.802-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión No 13475X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*





PRINDEL

NIT 900 052 755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Calle 17 - 32 Pbx 196 6248 674

PRINDEL

Mensajería

Paquete



\*130038922172\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 4  
PISO 6  
NIT 90050018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA  
WILSON QUIROGA ROJAS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRAVAS FILAURI S.A.S.  
CARRERA 7 N° 156 - 68 T.3 OFIC. 1806 Tel.  
VARC/Destinatario-CUNDINAMARCA  
2-08-2024 11 FOLIOS PAGO 1

\*130038922172\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 90050018  
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: WILSON QUIROGA ROJAS REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ...  
CARRERA 7 N° 156 - 68 T.3 OFIC. 1806 Tel.  
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121064211

Observaciones: 11 FOLIOS URGENTE L:1 W:1 H:1

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**

**PRINTING DELIVERY S.A.**

**NIT: 900 052 755-1**

Fecha de Imp: 2-08-2024  
Fecha Admisión: 2 08 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

*Edifer  
para Wilson*

Nombre Sello:

Intento de entrega 1  
D M A

Intento de entrega 2  
D M A

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

**05 AGO. D. 2024**

*Traslado*

150A





Radicado ANM No: 20242121068551

Bogotá, 15-08-2024 16:26 PM

Señores

**COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S. y YEIMY RENE ALARCON PINEDA**

**Dirección: Carrera 13 # 93- 68 Oficina 409**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

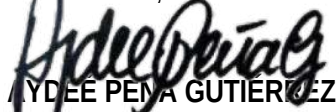
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121062881**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 424 DE 12 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 000111 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FCF-142-001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FCF-142-001

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000424 DE**

**(12 DE JUNIO DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Con radicado No. 20231002681492 del 14 de octubre de 2023, LILIANA CONSUELO RODRIGUEZ VENEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.040.220 obrando como Representante Legal de la sociedad COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S, identificada a su vez con el N.I.T 900.362.160-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FCF-142, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de OTANCHE, en el departamento de BOYACÁ, a favor del señor YEIMY RENE ALARCON PINEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.791.583, a la cual se le asignó el código de expediente No. FCF-142-001.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 24 de octubre de 2023, en la cual se concluyó que: "ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE. ..."

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, así que, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación consideró pertinente proferir el Auto No. GLM 00100 del 02 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, mediante

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado No. 137 del 03 de noviembre de 2023



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **FCF-142-001** durante los días del **07 al 09 de noviembre de 2023** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El día **08 de noviembre de 2023**, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, a la que asistieron la señora **MARIA HELENA BARRERA MATAMOROS (en representación del titular)** y los señores **FABIO ANDRES LOZANO MONTAÑEZ y JUAN CARLOS CAMARGO GARCIA (asesores en representación del subcontratista)**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. **GLM 379 de noviembre de 2023**, mediante el cual se concluyó entre otros aspectos que: **“ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FCF-142-001.”**

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió **Auto No. GLM-00111 de 21 de noviembre de 2023<sup>2</sup>**, a través del cual se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera entre la sociedad **COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S**, identificada con N.I.T **900.362.160-8**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FCF-142**, y el señor **YEIMY RENE ALARCON PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.791.583**.

Que mediante radicado No. **20239030876872 del 29 de noviembre de 2023**, el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **9.497.923** solicita la revocatoria directa del Auto No. **GLM-00111 de 21 de noviembre de 2023**.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

### 2.1-PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

<sup>2</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 148 de 23 de noviembre de 2023.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.  
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

**Artículo 94. Imprudencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Así mismo, el artículo 96 del citado CPACA dispone que en relación a los efectos de la revocatoria directa lo siguiente:

**"Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

Ahora bien, la **Ley 1437 de 2011** prevé la revocatoria directa como una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos cuando se configure alguna de las causales descritas en el artículo 93 arriba mencionado, es decir la revocatoria directa es una figura de naturaleza excepcional que solo podrá ser aplicada en los eventos específicos previstos por la ley.

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria como "(...) una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado"<sup>3</sup> y tiene como propósito "dar a la autoridad la oportunidad de corregirlo actuado por ella misma"<sup>4</sup>

Respecto a esta figura jurídica administrativa, es importante precisar que procede únicamente sobre aquellos **actos administrativos definitivos**<sup>5</sup> que contienen una decisión administrativa que cree, reconozca modifique, o extinga una situación jurídica, es decir, que den fin a la manifestación de voluntad de la autoridad en ejercicio de funciones administrativas porque deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los cuales por su naturaleza son susceptibles de recursos.

Situación distinta, cuando se trata de los denominados actos de trámite, de ejecución, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de contera sobre ellos tampoco operan términos de caducidad para accionar ante la misma, esto es, se encuentran instituidos con el fin de iniciar y finalizar el procedimiento de formación de la decisión administrativa a través de procedimientos administrativos especiales o el procedimiento administrativo general.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. sentencia C-835 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>4</sup> Corte Constitucional. sentencia C-742 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández

<sup>5</sup> Artículo 43. Ley 1437 de 2011. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con relación a la procedencia de la solicitud de revocatoria directa frente a los denominados actos de trámite, el honorable Consejo de Estado, máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, ha determinado que dichos actos no son susceptibles de revocatoria directa. A propósito, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo en sentencia del 10 de febrero de 2011, indicó:

*"Los actos preparatorios y de trámite, por regla general, no deciden directa ni indirectamente el fondo de asunto alguno, razón por la cual carece de objeto su revocación; a menos, claro está, que se trate de actos que aunque ordinariamente no definen una actuación administrativa, en algún caso concreto hagan imposible continuarla, caso en el cual, materialmente producen el mismo efecto que un acto administrativo definitivo sobre la persona impedida para continuar la actuación, respecto de la cual crea una situación jurídica particular (...)"<sup>6</sup>*

En providencia más reciente, el honorable Consejo de Estado, en lo que respecta a la solicitud de revocatoria directa frente a actos de trámite determinó:

*"(...) En otras palabras, el requerimiento especial no se podía revocar, porque se trata de un acto de trámite.*

*5.8 En efecto, en virtud de la institución de la revocatoria directa, la administración, de oficio o a solicitud de parte, deberá revocar sus propios actos, siempre que hayan creado o modificado una situación jurídica o reconocido un derecho de igual categoría (...)*

*5.9 De manera que, cualquiera que sea la causal que dé lugar a la revocatoria directa, no cabe duda que esta figura procede contra los actos administrativos que generan situaciones jurídicas, más no contra actos de trámite o preparatorios (...)"<sup>7</sup> (Negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, en esta misma línea, frente a la procedencia de la revocatoria directa de los actos de trámite, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en el Compendio de Derecho Administrativo, señala:

*"(...) De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley"<sup>8</sup>*

Conforme a la postura acogida por la jurisprudencia resulta claro que los actos de trámite por regla general no son objeto de revocatoria salvo que se trate de actos que hagan imposible continuar con la actuación caso en el cual se podrá evaluar la procedencia de la revocatoria porque materialmente podría producirse el mismo efecto que los actos definitivos.

## **2.2-EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL AUTO CONTROVERTIDO**

Respecto la distinción de los actos administrativos definitivos y los de trámite, el Consejo de Estado, se ha pronunciado indicando lo siguiente:

*"La referida norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00360-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Radiado No. 250002327000-2009-00069-02 (20162) C.P.: Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

<sup>8</sup> Compendio de Derecho Administrativo. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia. Año 2017. Página 574

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo. (...) <sup>9</sup>

Por su parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibídem, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

La diferenciación entre actos definitivos y de trámite es fundamental para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el citado artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

La clasificación de los actos descrita anteriormente, para tener claridad sobre su contradicción, ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional; es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-533 de 2014 indicó que:

*"Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública."*<sup>10</sup>

Conforme con esto, los actos administrativos preparatorios y de trámite, aunque resultan necesarios para resolver el asunto de fondo o tomar la decisión, cumplen un rol instrumental y, por tanto, no deciden de fondo la actuación, por lo que, en la legislación de procedimiento administrativo, no se prevé la posibilidad de impugnarlos a través de recursos gubernativos o de la solicitud de revocatoria directa.

En este punto, cabe indicar que el **Auto GLM 000111 del 21 de noviembre de 2023**, fue proferido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en ejercicio de la función de evaluar las solicitudes de autorización para celebrar Subcontratos de Formalización Minera; y elaborar y suscribir los actos de requerimiento a que haya lugar, de acuerdo a las funciones legales conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y en especial por las establecidas en los numerales 2 y 7 del artículo 4 de la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sentencia del 22 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejo Ponente: Filemon Jimenez Ochoa, Rad: 11001-03-28-000-2008-00026-00

<sup>10</sup> Sentencia T-533 de julio 18 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Lo anterior atendiendo el trámite administrativo establecido en el **Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017** "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", puntualmente lo dispuesto en el artículo **2.2.5.4.2.6** que determina:

**"Artículo 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.** Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa."

En tal sentido, se tiene que dicho **Auto GLM 000111 del 21 de noviembre de 2023** no se trata de un acto definitivo, dado que, no modifica o extingue una situación jurídica determinada; sino que **es un acto administrativo de trámite**, toda vez que éste se limitó a autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera **No. FCF-142-001** y a requerir al titular del contrato de concesión **No. FCF-142** para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegara el mencionado negocio jurídico debidamente suscrito por las partes; y de esta manera dar continuidad al trámite administrativo, dispuesto como ya se indicó, en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017.

### **2.3-CONSIDERACIONES FINALES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.497.923** mediante **radicado No. 20239030876872 del 29 de noviembre de 2023**, resulta improcedente, toda vez que la misma, se impetra contra un acto administrativo de trámite esto es, el **Auto No. GLM-00111 de 21 de noviembre de 2023**.

Ahora bien, ejerciendo la Autoridad Minera su función administrativa con especial atención y apego a los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", entre los cuales para el caso particular es de resaltar el de **eficacia**<sup>11</sup>, y teniendo en cuenta que el marco legal que rige las actuaciones administrativas contiene procedimientos propios para la revisión o corrección de irregularidades en la actuación administrativa, verbigracia el contenido en el artículo **41 del CPACA**<sup>12</sup> que se destina a la revisión de irregularidades que puedan afectar el procedimiento de expedición de un acto definitivo; se procedió a revisar el trámite administrativo adelantado con ocasión a la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera **No. FCF-142-001** frente a los motivos de inconformidad expuestos por el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.497.923** en su escrito radicado **No. 20239030876872 del 29 de noviembre de 2023**, así:

En primer lugar resulta importante traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida"; donde la figura del Subcontrato de Formalización Minera, es definida como:

<sup>11</sup> 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

<sup>12</sup> Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

(...)

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...) **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Así también, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...) **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

**"Solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información: (...). **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Como se observa; quien está legitimado para solicitar ante la Autoridad Minera la autorización para la suscripción de un subcontrato de formalización a favor de un pequeño minero es el beneficiario de un título o titular minero, quien podrá tramitarlo directamente o a través de su representante legal (acreditando dicha calidad), para lo cual se deberá contar con su voluntad libre e informada.

Entendiendo lo anterior, una vez fue presentada la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera por la sociedad **COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S**, identificada con el N.I.T **900.362.160-8** mediante radicado No. **20231002681492** del **14 de octubre de 2023**, a favor del señor **YEIMY RENE ALARCON PINEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.791.583**; se procedió para ese momento, a revisar en el Registro Minero Nacional el estado del contrato de concesión No. **FCF-142** evidenciando que efectivamente su titularidad radicaba en cabeza de la sociedad **COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S**; por lo cual se dispuso a iniciar el trámite dispuesto en el **Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017**.

Frente a esto, el señor **FLÓREZ** manifiesta en su escrito que **COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S**, no es titular inscrito del título minero No. **FCF-142**, por lo cual se procede a consultar nuevamente en el Registro

7



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Minero Nacional el estado del mencionado contrato de concesión No. FCF-142, encontrando que la titularidad del mismo sigue correspondiéndole a la sociedad **COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S**, como se observa en la siguiente imagen:



**CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO**

CRM:202403271815-025424 Fecha de Registro: 27/may/2024 13:15



<b>CÓDIGO DE EXPEDIENTE:</b>	FCF-142	<b>MODALIDAD:</b>	<b>CONTRATO DE CONCESIÓN (L. 685)</b>	<b>FECHA Y HORA DE REGISTRO:</b>	20 abr 2006 05:00
<b>VIGENCIA HASTA:</b>	19abr2036	<b>ESTADO:</b>	Activo	<b>AUTORIDAD MINERA COMPETENTE:</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TITULARES			
NOMBRES	TIPO	IDENTIFICACION	USUARIO PARA
COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.	NET	900362365	23779
<b>ÁREA TOTAL (ha):</b>		2990,2622	
<b>MUNICIPIOS:</b>		OTANCHE, Boyacá	

Por otro lado, el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ** fundamenta su inconformismo, en la existencia del Laudo Arbitral de fecha **27 de septiembre de 2023**, expedido por Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso arbitral promovido por el mencionado señor **FLOREZ** en contra de **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, bajo el radicado 137129; y refiere que la Agencia Nacional de Minería esta obligada a obedecer y acatar los fallos judiciales, entre los que como el indica, se encuentran los laudos arbitrales conforme la Ley 1563 de 2012.

Al respecto como ya le había sido indicado mediante radicado **ANM No: 20242300330131 del 19 de abril de 2024**, el fallo aludido solo impuso a la empresa **COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S.**, la obligación de restituir los derechos que ostenta respecto el título minero **No. FCF-142** a favor del señor **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y de la sociedad **OMEGA ENERGY COLOMBIA** sin incluir respecto a esto, una orden directa de cumplimiento dirigida a esta Autoridad Minera.

Vale la pena aquí, transcribir lo ordenado por el Tribunal mencionado, en relación con lo indicado:

**"NOVENO.** – De conformidad con la pretensión QUINTA de la demanda arbitral, **DECLARAR** que **ENERGÍA ANDINA SANTANDER RESOURCES SAS**, hoy **COLOMBIA CLEAN POWER SAS**, está obligada a restituir el cien por ciento (100%) de los derechos que ostenta respecto del título minero **FCF-142**, en favor de **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, conforme a la cláusula Sexta Parágrafo Uno del **CONTRATO DE ACUERDO DE ACTIVIDADES Y PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN TÍTULO MINERO**, suscrito con **LUIS ALBEIRO FLÓREZ** y **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, de fecha 11 de febrero de 2011, esto es, en una proporción de ochenta y cinco por ciento (85%) para **LUIS ALBEIRO FLÓREZ**, y de quince por ciento (15%) para **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, para lo cual deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este laudo.

**DÉCIMO.** – De acuerdo con la declaración anterior, **CONDENAR** a **ENERGÍA ANDINA SANTANDER**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

RESOURCES SAS, hoy COLOMBIA CLEAN POWER SAS, a restituir el cien por ciento (100%) de los derechos que ostenta respecto del título minero FCF-142, en favor de LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, conforme a la cláusula Sexta Parágrafo Uno del CONTRATO DE ACUERDO DE ACTIVIDADES Y PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN TÍTULO MINERO, suscrito con LUIS ALBEIRO FLÓREZ y OMEGA ENERGY COLOMBIA, de fecha 11 de febrero de 2011, esto es, en una proporción de ochenta y cinco por ciento (85%) para LUIS ALBEIRO FLÓREZ, y de quince por ciento (15%) para OMEGA ENERGY COLOMBIA, para lo cual deberá celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este laudo".

Por lo anteriormente expuesto, y como se le dejó de presente anteriormente al señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ**, para esta Autoridad Minera resulta improcedente acatar la decisión contenida en Laudo Arbitral de fecha **27 de septiembre de 2023**, expedido por Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del proceso arbitral promovido por el mencionado señor FLOREZ en contra de COLOMBIA CLEAN POWER S.A.S., bajo el radicado 137129, por cuanto no está dirigida directamente a la Agencia Nacional de Minería, y máxime cuando es a **COLOMBIA CLEAN POWER SAS** a quien se le ordena celebrar los actos jurídicos y llevar a cabo las gestiones a que haya lugar para el cumplimiento del mismo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a denegar por improcedente la solicitud de revocatoria directa del **Auto No. GLM 00111 del 21 de noviembre de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DENEGAR** por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el **Auto No. GLM 00111 del 21 de noviembre de 2023**, presentada por el señor **LUIS ALBEIRO FLOREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 9.497.923**, conforme con lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S**, identificada con el **N.I.T No. 900.362.160-8**, en calidad de titular minero del contrato de concesión **No. FCF-142**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a los señores **YEIMY RENE ALARCON PINEDA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.791.583** y **LUIS ALBEIRO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.497.923**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

**Direcciones:**

**COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S y YEIMY RENE ALARCON PINEDA:** Carrera 13 No. 93-68 Oficina 409 Bogotá D.C y Carrera 48 No. 150ª-40 Bogotá D.C.; Celular: 3133917631 y 3118944569; email: [notificaciones.ccpcol@gmail.com](mailto:notificaciones.ccpcol@gmail.com); [ralarcon\\_2002@hotmail.com](mailto:ralarcon_2002@hotmail.com);

**LUIS ALBEIRO FLOREZ:** Dirección: Carrera 5 No. 4-27 Otanche- Boyacá, teléfono: 3213715929 Correo Electrónico: [superfluisalbeiro@hotmail.com](mailto:superfluisalbeiro@hotmail.com).



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 00111 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de junio de 2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM  
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20242121068551

Bogotá, 15-08-2024 16:26 PM

Señores

**COLOMBIAN CLEAN POWER S.A.S. y YEIMY RENE ALARCON PINEDA**

Dirección: Carrera 13 # 93- 68 Oficina 409

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121062881**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 424 DE 12 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO GLM 000111 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FCF-142-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **FCF-142-001**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,

  
YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FCF-142-001

*No reside .*  
*16-08-24*

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
NIT: 900.052.755-1

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20242121057461

Bogotá, 09-07-2024 15:00 PM

Señor  
**ERICSON ANCISAR MAHECHA COLORADO**  
**Dirección: FINCA LAS MARGARITAS VEREDA MANI**  
**Departamento: CUNDINAMARCA**  
**Municipio: VILLETA**

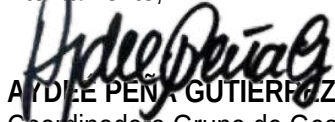
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121046821**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC - 000144 DEL 22 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. AG2-101**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **AG2-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYLDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/07/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente AG2-101

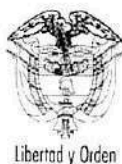
**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000144

DE 2024

( 22 de mayo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2002, mediante la Resolución N° RUD-141-02, la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LTDA – MINERCOL- otorgó a la sociedad VICON S.A., la Licencia N° AG2-101 para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de GUADUAS, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 267 Hectáreas, por el término de un (1) año, contados a partir del 28 de octubre del 2003, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico de fecha 8 de febrero de 2006, se aceptó y aprobó el informe final de exploración (IFE) y programa de trabajos e inversión (PTI), para la explotación del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arena de Rio), clasificando el proyecto en el rango de Mediana Minería.

Mediante Resolución N° 001166 de fecha 14 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa VIAS Y CONSTRUCCIONES - VICON S.A dentro del Contrato de Concesión N° AG2-101, a favor de la empresa AGREGADOS LA PUNTA LTDA. Esta resolución quedo ejecutoriada y en firme el día 23 de abril del 2013.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado ANMN° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA y ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5.

A través del Auto GSC-ZC N° 000895 del 6 de octubre de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0385, se dio cumplimiento de su publicación por dos días, fijado el día 30 de octubre de 2023 y desfijado el día 31 de octubre, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de noviembre de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Guaduas departamento Cundinamarca, a través del oficio N° 20233320470711 de fecha 17 de octubre de 2023, remitido a la citada alcaldía el mismo día.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0385, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2023-P-0386, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Guaduas, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 30 de octubre de 2023.

Los días 16 y 17 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión AG2-101, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor ANDRES DAVID OLAYA GARZON identificado con c.c. 1.105.788.753, actuando en representación de la empresa beneficiaria del título minero AG2-101, de acuerdo a poder aportado en la diligencia y certificado de existencia y representación legal de AGREGADOS LA PUNTA S.A.S., de fecha 16 de noviembre de 2023, por la parte querellada se presentan ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO identificado con C.C N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA. identificado con C.C N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA, representado por ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNÁNDEZ de acuerdo a poder aportado en diligencia, identificado con cédula 1.107.104.092 TP 345853, ERICCOL MINERIA S.A.S Representada por ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, de lo cual aportan certificado de existencia y representación legal.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quién indicó:

*"Que la Agencia Nacional de Minería busque de manera legal y reglamentaria la manera de resolver la situación actual, ya que las labores mineras que desarrollan la empresa Ericcol minería S.A.S. por parte de los señores Ericson Ancizar Mahecha Colorado y José Ordóñez Amaya en el predio del señor Omar arboleda son responsabilidad única y exclusivamente de Agregados la Punta S.A.S. Por lo cual, los anteriores mencionados no pueden explotar, transformar, clasificar, lavar, comercializar, etc, los materiales dentro del título minero AG2-101 sin la autorización y legalización por parte de Agregados la Punta S.A.S.*

*Es importante señalar que Agregados la Punta S.A.S. tiene la responsabilidad de los derechos y obligaciones del título minero AG2-101, por ello somos responsables de cualquier actividad minera dentro de las coordenadas del título en cuestión el cual depende directamente y únicamente de Agregados la Punta S.A.S, las operaciones de patio que desarrolla Ericcol Minería S.A.S y los antes mencionados nos afecta de manera directa teniendo en cuenta que tenemos la licencia ambiental Resolución N° 1737 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR - el 01 de junio de 2010 que rige la debida forma de explotación y beneficio minero."*

Así mismo, se otorgó la palabra a la parte querellada, quienes allegaron un manuscrito que a renglón seguido reza:

*"Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito contestar los hechos citados por los querellantes, basados en los siguientes argumentos facticos, jurídicos y probatorios.*

*PRIMERO:*

*Es importante poner en contexto a la entidad, ya que el querellante en base de argumentos falsos está desinformando a la Agencia Minera, exponiendo unos presuntos actos de perturbación a una propiedad en la cual el solicitante no es titular del derecho de dominio real que aparece en el certificado de libretar y tradición, al no tener esta facultad taxativa, no cumple con los requisitos para plantear una perturbación por este inmueble, es decir, carecen de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por ende, es improcedente y no está llamada a prosperar esta querrela.*

*Por otro lado, y no menos importante es pertinente anotar que de acuerdo al artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, en ella se expresa concluyentemente que actos son catalogados como Perturbadores; basándonos en la visita de inspección ocular realizada, se logra evidenciar que el lugar que fue señalado por el querellante, donde se ejecuta las supuestas labores de explotación, no es más que mentiras y engaños, puesto que en ese sitio lo que se tiene es un ACOPIO de material que se sustrae de otro lugar, el cual se encuentra debidamente autorizado y cumple con el reglamento de ley. Ahora bien, me permito anexar un concepto de viabilidad entregado por la (CAR), en el cual dicha entidad verifico el cumplimiento de la normatividad ambiental en el lugar mencionado por el querellante y no encontró ninguna alteración, ilegalidad, o daño ambiental, todo lo contrario, se están desarrollando planes de contingencia, prevención, mitigación del impacto ambiental, con aras a seguir preservando la flora y fauna del sector.*

*Es válido aclarar que la licencia ambiental otorgada a Agregados la Punta, es sobre EL CAUSE DEL RIO, mas no por fuera y el sector que se identificó por ellos mismos como objeto de perturbación, Uno:*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

*no es propiedad de ellos, Dos: No tienen derecho a explotarlo o realizar cualquier tipo de actividad minera puesto que no está dentro de su dominio, pues no se encuentra dentro del cauce del río, por lo tanto es imposible que se configure una perturbación al título minero del querellante, al mismo tiempo es nuestro deber transmitirle a la autoridad de control y vigilancia la realidad procesal con base a ello, nos permitimos expresar que las actividades logísticas de Acopio de material en absolutamente nada afecta el normal desarrollo de las actividades de explotación minera del querellante, todo lo contrario mi representado en pro de salvaguardar y proteger los derechos de toda la comunidad, ha rellenado la vía terciaria con material de propiedad de él, logrando así una buena vía de acceso para las visitas de las distintas entidades de control y vigilancia, los compradores de la parte querellante, los dueños y trabajadores.*

*Que, el artículo 58 de la Constitución Política, hace referencia al Derecho de la Propiedad Privada y cita lo siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Que esta propiedad del señor Omar Arboleda quien es el titular real como se identifica en el certificado de libertad y tradición a través de la empresa F3 Group Ingeniera S.A.S, quien es el representante legal y al mencionar dicha querella por actos de perturbación dentro del inmueble de él, es ilógico e irracional que se cumpla una perturbación, estos hechos no tienen argumentación jurídica, fáctica y probatoria para que se cumplan con estos requisitos, por el contrario, vulneran a toda luz el derecho de propiedad de mi representando, obstaculizando su libre y sana disposición sobre su predio, ya que al ser propietario, cumple con los requisitos como amo, señor y dueño, disponiendo de la totalidad de este predio.*

*Por último y no menos importante mis representados realizan esa actividad de acopio esporádicamente, porque normalmente todo el material que se extrae del título y licencia ambiental del señor Omar Arboleda, es automáticamente vendido y distribuido fuera del inmueble, de igual forma los metros cúbicos que están almacenados cubren una parte pequeña de la finca que es única y exclusivamente propiedad de mi prohijado y que tienen como fin terminado mantenimiento de la vía terciaria y de la finca, en ningún momento a intención o voluntad de mis clientes fue querer ocasionar incomodar a Agregados la Punta, todo lo contrario lo que se quiere es trabajar mancomunadamente por la protección del medio ambiente y la minería legal, conforme lo indica la norma, no era necesario intoxicar el aparato administrativo del estado desinformando con actos que no encuentran en la esfera de una perturbación, ni menos dentro de la licencia ambiental de explotación del querellado, si tal vez se hubiesen utilizado los métodos alternativos de solución de conflictos, como lo planteamos nosotros desde el inicio, se hubiese transado dicha Litis de manera eficaz, eficiente y diligente y no tendríamos ahora esta carga en un proceso administrativo que hizo crear el querellante sin fundamento, más que violentar los derechos fundamentales de mis clientes."*

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000032 del 6 de diciembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° AG2-101, en el cual se determinó lo siguiente:

*" (...) A Continuación, se describen los datos de ubicación de los puntos geo-referenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área del título AG2-101.*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”**

Cuadro No.1. Puntos de control tomados durante la visita.

IDENTIFICACION	Magna Sirgas Geográficas		Magna Sirgas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	
Punto de control 1	5.20285 N	-74.70158 W	931.189	1.066.799	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, el cual se observa la entrada al patio de acopio de la empresa ERICCOL MINERIA S.A.S. (Ver Registro fotográfico Anexo 1 y Plano Anexo 2) Según lo manifestado por el señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, el terreno donde está ubicado, es de propiedad del señor Omar Arboleda.
Punto de control 2	5.20391 N	-74.70200 W	931.142	1.066.916	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, el cual se ubica estructura de montaje, para efectuar clasificación de material (Gravas y Arenas), junto con maquinaria Volquetea y cargador. El señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, manifiesta que dentro del perímetro del terreno, solo se está efectuando adecuaciones para clasificar y acopiar el material proveniente del título minero IJJ-09171, del cual aportan certificado de registro minero.
Punto de control 3	5.20386 N	-74.70162 W	931.185	1.066.910	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, perteneciente a una excavación 1 realizada para la adecuación de instalaciones de montaje.

IDENTIFICACION	Magna Sirgas Geográficas		Magna Sirgas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	
Punto de control 4	5.20374 N	-74.70197 W	931.147	1.066.896	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, perteneciente a una Excavación 2, en la cual manifestó el señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, es con el objetivo de facilitar el cargue de material acopiado.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1. El título minero AG2-101, se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas departamento de Cundinamarca.

5.2. Una vez graficada la información capturada en campo, se puede determinar que:

En el punto de control 1, se encuentra dentro del área del título AG2-101, no se evidencia la extracción de mineral, pero se identificó un terreno destinado para clasificación y acopio de materia (Gravas), los querellados indicaron que el mineral es traído del título minero IJJ-09171.

El punto de control 2, se encuentra dentro del área del título AG2-101, donde se evidencia un sencillo montaje para clasificación y maquinaria para el cargue. No se evidencia la extracción de mineral. El punto de control 3 y 4, se encuentran dentro del área del título AG2-101, en los cuales se ubican dos excavaciones, destinadas para la adecuación de instalaciones de montaje, clasificación y cargue. No se evidencia extracción de mineral. 5.3. Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al trámite de Amparo Administrativo instaurado mediante radicado ANM N° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, por el señor ALFONSO VEJARANO GALLO como representante legal de la sociedad AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión AG2-101. Se remite este informe al área j.”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado AMN° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”**

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

-----  
Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que no se evidenció extracción de material en los puntos de control identificados, igualmente se referenciaron algunos trabajos relacionados con montajes para clasificación y acopio de material el cual es extraído del título minero IJJ-09171, del cual es cotitular el señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR, querellado en la presente actuación, por lo cual esta actividad se evidencia que es independiente del objeto del contrato de concesión AG2-101 y la misma no afecta el objeto del contrato de concesión del querellante, así mismo, y de acuerdo a lo manifestado por los querellados en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, lo consignado en el acta suscrita, los documentos aportado y tal como se indicó en el informe de visita de verificación para resolver la solicitud de amparo administrativo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023, **el predio donde se realizan las actividades de acopio de material es de propiedad de la EMPRESA F3 GROUP INGENIERÍA S.A.S,** situación que nunca fue desvirtuada ni refutada por la parte querellante en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, aportado por la parte querellada se evidenció que el Representante Legal de F3 GROUP INGENIERÍA S.A.S, es el señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.100.104, quien en la presente actuación es parte querellada, y quien según el certificado aportado cuenta con las siguientes facultades: *"la sociedad será administrada por el representante legal, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, constituir apoderado judicial o extrajudicialmente, para conciliar, comparecer a juicio; transigir, y en general para desarrollar cualquier actividad tendiente a desarrollar el objeto social con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales. le está prohibido al representante legal y a los demás administradores, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad. El representante legal queda limitado para contratar actos superiores a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.v.), para lo cual, deberá contar con la aprobación de la asamblea de accionistas mediante votación plural que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión.*

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar, que unos son los derechos derivados del contrato de concesión como titulares mineros y otros son los derechos que se derivan de la posesión materia del inmueble teniendo en cuenta su titularidad, razón por la cual no procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que no existe ocupación, perturbación, ni despojo, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000032 del 6 de diciembre de 2023,

Así las cosas y reiterando que no se evidenció extracción de mineral, ni personal laborando, se concluye que no existe perturbación alguna que pueda afectar las actuaciones del titular minero o impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual no se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso no se evidencian.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, en contra de los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.100.104 y ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5, teniendo en cuenta que no se



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

evidenció perturbación en las siguientes coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN	MAGNA SIRGAS GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
Punto de control 1	5.20285 N -	-74.70158W	931.189	1.066.799
Punto de control 2	5.20391 N -	-74.70200 W	931.142	1.066.916
Punto de control 3	5.20386 N	-74.70162 W	931.185	1.066.910
Punto de control 4	5.20374 N -	-74.70197 W	931.147	1.066.896

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, y a los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.100.104, ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5. de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado-, Abogado GSC-ZC  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM  
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



PRINDEL

MT 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
C/ 26 N° 11 - 32 PDR 154 6245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



\*130038921399\*

NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bla. | Tel: 7563245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 6  
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA  
ERICSON ANCISAR MAHECHA COLORADO  
FINCA LAS MARGARITAS VEREDA MANI Tel.  
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA  
11-07-2024 9 FOLIOS Peso 1

\*130038921399\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 6

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ERICSON ANCISAR MAHECHA COLORADO  
FINCA LAS MARGARITAS VEREDA MANI Tel.  
VILLETA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121057461

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H:

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A**

NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 11-07-2024  
Fecha Admisión: 11 07 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Recibí Conforme:

FALTA IMPRESION

Nombre Sello:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

16 07 24

Dirección la completa





Radicado ANM No: 20242121057471

Bogotá, 09-07-2024 15:00 PM

Señores

**ERICCOL MINERIA S.A.S**

**Dirección: CLL 13 # 26B-103 CASA 32 CONJUNTO VILLAS DEL LIBERTADOR ETAPA 2**

**Departamento: MAGDALENA**

**Municipio: SANTA MARTA**

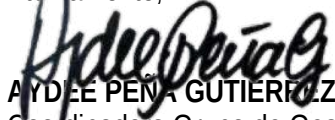
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121046751**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC - 000144 DEL 22 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. AG2-101**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **AG2-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/07/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

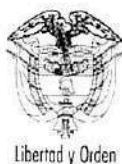
Archivado en: Expediente AG2-101

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000144

DE 2024

( 22 de mayo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2002, mediante la Resolución N° RUD-141-02, la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LTDA – MINERCOL- otorgó a la sociedad VICON S.A., la Licencia N° AG2-101 para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de GUADUAS, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 267 Hectáreas, por el término de un (1) año, contados a partir del 28 de octubre del 2003, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico de fecha 8 de febrero de 2006, se aceptó y aprobó el informe final de exploración (IFE) y programa de trabajos e inversión (PTI), para la explotación del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arena de Rio), clasificando el proyecto en el rango de Mediana Minería.

Mediante Resolución N° 001166 de fecha 14 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa VIAS Y CONSTRUCCIONES - VICON S.A dentro del Contrato de Concesión N° AG2-101, a favor de la empresa AGREGADOS LA PUNTA LTDA. Esta resolución quedo ejecutoriada y en firme el día 23 de abril del 2013.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado ANMN° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA y ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5.

A través del Auto GSC-ZC N° 000895 del 6 de octubre de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0385, se dio cumplimiento de su publicación por dos días, fijado el día 30 de octubre de 2023 y desfijado el día 31 de octubre, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de noviembre de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Guaduas departamento Cundinamarca, a través del oficio N° 20233320470711 de fecha 17 de octubre de 2023, remitido a la citada alcaldía el mismo día.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0385, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2023-P-0386, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Guaduas, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 30 de octubre de 2023.

Los días 16 y 17 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión AG2-101, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor ANDRES DAVID OLAYA GARZON identificado con c.c. 1.105.788.753, actuando en representación de la empresa beneficiaria del título minero AG2-101, de acuerdo a poder aportado en la diligencia y certificado de existencia y representación legal de AGREGADOS LA PUNTA S.A.S., de fecha 16 de noviembre de 2023, por la parte querellada se presentan ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO identificado con C.C N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA. identificado con C.C N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA, representado por ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNÁNDEZ de acuerdo a poder aportado en diligencia, identificado con cédula 1.107.104.092 TP 345853, ERICCOL MINERIA S.A.S Representada por ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, de lo cual aportan certificado de existencia y representación legal.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quién indicó:

*"Que la Agencia Nacional de Minería busque de manera legal y reglamentaria la manera de resolver la situación actual, ya que las labores mineras que desarrollan la empresa Ericcol minería S.A.S. por parte de los señores Ericson Ancizar Mahecha Colorado y José Ordóñez Amaya en el predio del señor Omar arboleda son responsabilidad única y exclusivamente de Agregados la Punta S.A.S. Por lo cual, los anteriores mencionados no pueden explotar, transformar, clasificar, lavar, comercializar, etc, los materiales dentro del título minero AG2-101 sin la autorización y legalización por parte de Agregados la Punta S.A.S.*

*Es importante señalar que Agregados la Punta S.A.S. tiene la responsabilidad de los derechos y obligaciones del título minero AG2-101, por ello somos responsables de cualquier actividad minera dentro de las coordenadas del título en cuestión el cual depende directamente y únicamente de Agregados la Punta S.A.S, las operaciones de patio que desarrolla Ericcol Minería S.A.S y los antes mencionados nos afecta de manera directa teniendo en cuenta que tenemos la licencia ambiental Resolución N° 1737 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR - el 01 de junio de 2010 que rige la debida forma de explotación y beneficio minero."*

Así mismo, se otorgó la palabra a la parte querellada, quienes allegaron un manuscrito que a renglón seguido reza:

*"Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito contestar los hechos citados por los querellantes, basados en los siguientes argumentos facticos, jurídicos y probatorios.*

*PRIMERO:*

*Es importante poner en contexto a la entidad, ya que el querellante en base de argumentos falsos está desinformando a la Agencia Minera, exponiendo unos presuntos actos de perturbación a una propiedad en la cual el solicitante no es titular del derecho de dominio real que aparece en el certificado de libretar y tradición, al no tener esta facultad taxativa, no cumple con los requisitos para plantear una perturbación por este inmueble, es decir, carecen de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por ende, es improcedente y no está llamada a prosperar esta querrela.*

*Por otro lado, y no menos importante es pertinente anotar que de acuerdo al artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, en ella se expresa concluyentemente que actos son catalogados como Perturbadores; basándonos en la visita de inspección ocular realizada, se logra evidenciar que el lugar que fue señalado por el querellante, donde se ejecuta las supuestas labores de explotación, no es más que mentiras y engaños, puesto que en ese sitio lo que se tiene es un ACOPIO de material que se sustrae de otro lugar, el cual se encuentra debidamente autorizado y cumple con el reglamento de ley. Ahora bien, me permito anexar un concepto de viabilidad entregado por la (CAR), en el cual dicha entidad verifico el cumplimiento de la normatividad ambiental en el lugar mencionado por el querellante y no encontró ninguna alteración, ilegalidad, o daño ambiental, todo lo contrario, se están desarrollando planes de contingencia, prevención, mitigación del impacto ambiental, con aras a seguir preservando la flora y fauna del sector.*

*Es válido aclarar que la licencia ambiental otorgada a Agregados la Punta, es sobre EL CAUSE DEL RIO, mas no por fuera y el sector que se identificó por ellos mismos como objeto de perturbación, Uno:*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

*no es propiedad de ellos, Dos: No tienen derecho a explotarlo o realizar cualquier tipo de actividad minera puesto que no está dentro de su dominio, pues no se encuentra dentro del cauce del río, por lo tanto es imposible que se configure una perturbación al título minero del querellante, al mismo tiempo es nuestro deber transmitirle a la autoridad de control y vigilancia la realidad procesal con base a ello, nos permitimos expresar que las actividades logísticas de Acopio de material en absolutamente nada afecta el normal desarrollo de las actividades de explotación minera del querellante, todo lo contrario mi representado en pro de salvaguardar y proteger los derechos de toda la comunidad, ha rellenado la vía terciaria con material de propiedad de él, logrando así una buena vía de acceso para las visitas de las distintas entidades de control y vigilancia, los compradores de la parte querellante, los dueños y trabajadores.*

*Que, el artículo 58 de la Constitución Política, hace referencia al Derecho de la Propiedad Privada y cita lo siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Que esta propiedad del señor Omar Arboleda quien es el titular real como se identifica en el certificado de libertad y tradición a través de la empresa F3 Group Ingeniera S.A.S, quien es el representante legal y al mencionar dicha querella por actos de perturbación dentro del inmueble de él, es ilógico e irracional que se cumpla una perturbación, estos hechos no tienen argumentación jurídica, fáctica y probatoria para que se cumplan con estos requisitos, por el contrario, vulneran a toda luz el derecho de propiedad de mi representando, obstaculizando su libre y sana disposición sobre su predio, ya que al ser propietario, cumple con los requisitos como amo, señor y dueño, disponiendo de la totalidad de este predio.*

*Por último y no menos importante mis representados realizan esa actividad de acopio esporádicamente, porque normalmente todo el material que se extrae del título y licencia ambiental del señor Omar Arboleda, es automáticamente vendido y distribuido fuera del inmueble, de igual forma los metros cúbicos que están almacenados cubren una parte pequeña de la finca que es única y exclusivamente propiedad de mi prohijado y que tienen como fin terminado mantenimiento de la vía terciaria y de la finca, en ningún momento a intención o voluntad de mis clientes fue querer ocasionar incomodar a Agregados la Punta, todo lo contrario lo que se quiere es trabajar mancomunadamente por la protección del medio ambiente y la minería legal, conforme lo indica la norma, no era necesario intoxicar el aparato administrativo del estado desinformando con actos que no encuentran en la esfera de una perturbación, ni menos dentro de la licencia ambiental de explotación del querellado, si tal vez se hubiesen utilizado los métodos alternativos de solución de conflictos, como lo planteamos nosotros desde el inicio, se hubiese transado dicha Litis de manera eficaz, eficiente y diligente y no tendríamos ahora esta carga en un proceso administrativo que hizo crear el querellante sin fundamento, más que violentar los derechos fundamentales de mis clientes."*

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000032 del 6 de diciembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° AG2-101, en el cual se determinó lo siguiente:

*" (...) A Continuación, se describen los datos de ubicación de los puntos geo-referenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área del título AG2-101.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”**

Cuadro No.1. Puntos de control tomados durante la visita.

IDENTIFICACION	Magna Sirgas Geográficas		Magna Sirgas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	
Punto de control 1	5.20285 N	-74.70158 W	931.189	1.066.799	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, el cual se observa la entrada al patio de acopio de la empresa ERICCOL MINERIA S.A.S. (Ver Registro fotográfico Anexo 1 y Plano Anexo 2) Según lo manifestado por el señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, el terreno donde está ubicado, es de propiedad del señor Omar Arboleda.
Punto de control 2	5.20391 N	-74.70200 W	931.142	1.066.916	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, el cual se ubica estructura de montaje, para efectuar clasificación de material (Gravas y Arenas), junto con maquinaria Volquetea y cargador. El señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, manifiesta que dentro del perímetro del terreno, solo se está efectuando adecuaciones para clasificar y acopiar el material proveniente del título minero IJJ-09171, del cual aportan certificado de registro minero.
Punto de control 3	5.20386 N	-74.70162 W	931.185	1.066.910	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, perteneciente a una excavación 1 realizada para la adecuación de instalaciones de montaje.

IDENTIFICACION	Magna Sirgas Geográficas		Magna Sirgas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	
Punto de control 4	5.20374 N	-74.70197 W	931.147	1.066.896	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, perteneciente a una Excavación 2, en la cual manifestó el señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, es con el objetivo de facilitar el cargue de material acopiado.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1. El título minero AG2-101, se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas departamento de Cundinamarca.

5.2. Una vez graficada la información capturada en campo, se puede determinar que:

En el punto de control 1, se encuentra dentro del área del título AG2-101, no se evidencia la extracción de mineral, pero se identificó un terreno destinado para clasificación y acopio de materia (Gravas), los querellados indicaron que el mineral es traído del título minero IJJ-09171.

El punto de control 2, se encuentra dentro del área del título AG2-101, donde se evidencia un sencillo montaje para clasificación y maquinaria para el cargue. No se evidencia la extracción de mineral. El punto de control 3 y 4, se encuentran dentro del área del título AG2-101, en los cuales se ubican dos excavaciones, destinadas para la adecuación de instalaciones de montaje, clasificación y cargue. No se evidencia extracción de mineral. 5.3. Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al trámite de Amparo Administrativo instaurado mediante radicado ANM N° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, por el señor ALFONSO VEJARANO GALLO como representante legal de la sociedad AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión AG2-101. Se remite este informe al área j.”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado AMN° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”**

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"

-----  
Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que no se evidenció extracción de material en los puntos de control identificados, igualmente se referenciaron algunos trabajos relacionados con montajes para clasificación y acopio de material el cual es extraído del título minero IJJ-09171, del cual es cotitular el señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR, querellado en la presente actuación, por lo cual esta actividad se evidencia que es independiente del objeto del contrato de concesión AG2-101 y la misma no afecta el objeto del contrato de concesión del querellante, así mismo, y de acuerdo a lo manifestado por los querellados en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, lo consignado en el acta suscrita, los documentos aportado y tal como se indicó en el informe de visita de verificación para resolver la solicitud de amparo administrativo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023, **el predio donde se realizan las actividades de acopio de material es de propiedad de la EMPRESA F3 GROUP INGENIERÍA S.A.S,** situación que nunca fue desvirtuada ni refutada por la parte querellante en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, aportado por la parte querellada se evidenció que el Representante Legal de F3 GROUP INGENIERÍA S.A.S, es el señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.100.104, quien en la presente actuación es parte querellada, y quien según el certificado aportado cuenta con las siguientes facultades: *"la sociedad será administrada por el representante legal, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, constituir apoderado judicial o extrajudicialmente, para conciliar, comparecer a juicio; transigir, y en general para desarrollar cualquier actividad tendiente a desarrollar el objeto social con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales. le está prohibido al representante legal y a los demás administradores, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad. El representante legal queda limitado para contratar actos superiores a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.v.), para lo cual, deberá contar con la aprobación de la asamblea de accionistas mediante votación plural que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión.*

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar, que unos son los derechos derivados del contrato de concesión como titulares mineros y otros son los derechos que se derivan de la posesión materia del inmueble teniendo en cuenta su titularidad, razón por la cual no procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que no existe ocupación, perturbación, ni despojo, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000032 del 6 de diciembre de 2023,

Así las cosas y reiterando que no se evidenció extracción de mineral, ni personal laborando, se concluye que no existe perturbación alguna que pueda afectar las actuaciones del titular minero o impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual no se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso no se evidencian.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, en contra de los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.100.104 y ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5, teniendo en cuenta que no se



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

evidenció perturbación en las siguientes coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN	MAGNA SIRGAS GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
Punto de control 1	5.20285 N -	-74.70158W	931.189	1.066.799
Punto de control 2	5.20391 N -	-74.70200 W	931.142	1.066.916
Punto de control 3	5.20386 N	-74.70162 W	931.185	1.066.910
Punto de control 4	5.20374 N -	-74.70197 W	931.147	1.066.896

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, y a los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.100.104, ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5. de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado-, Abogado GSC-ZC  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM  
VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC







Radicado ANM No: 20242121057471

Bogotá, 09-07-2024 15:00 PM

Señores

**ERICCOL MINERIA S.A.S**

**Dirección: CLL 13 # 26B-103 CASA 32 CONJUNTO VILLAS DEL LIBERTADOR ETAPA 2**

**Departamento: MAGDALENA**

**Municipio: SANTA MARTA**

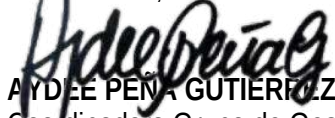
**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121046751**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. GSC - 000144 DEL 22 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. AG2-101**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **AG2-101**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/07/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

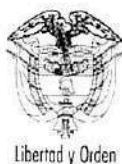
Archivado en: Expediente AG2-101

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000144

DE 2024

( 22 de mayo 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2002, mediante la Resolución N° RUD-141-02, la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LTDA – MINERCOL- otorgó a la sociedad VICON S.A., la Licencia N° AG2-101 para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de GUADUAS, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 267 Hectáreas, por el término de un (1) año, contados a partir del 28 de octubre del 2003, día en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico de fecha 8 de febrero de 2006, se aceptó y aprobó el informe final de exploración (IFE) y programa de trabajos e inversión (PTI), para la explotación del mineral MATERIALES DE CONSTRUCCION (Gravas y Arena de Rio), clasificando el proyecto en el rango de Mediana Minería.

Mediante Resolución N° 001166 de fecha 14 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa VIAS Y CONSTRUCCIONES - VICON S.A dentro del Contrato de Concesión N° AG2-101, a favor de la empresa AGREGADOS LA PUNTA LTDA. Esta resolución quedo ejecutoriada y en firme el día 23 de abril del 2013.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante oficio radicado ANMN° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA y ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5.

A través del Auto GSC-ZC N° 000895 del 6 de octubre de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0385, se dio cumplimiento de su publicación por dos días, fijado el día 30 de octubre de 2023 y desfijado el día 31 de octubre, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16 y 17 de noviembre de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Guaduas departamento Cundinamarca, a través del oficio N° 20233320470711 de fecha 17 de octubre de 2023, remitido a la citada alcaldía el mismo día.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”**

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0385, así mismo, reposa la constancia de publicación del aviso N° GGN-2023-P-0386, suscrita por el Personero Municipal del Municipio de Guaduas, en la que consta que se dio cumplimiento de la comisión el día 30 de octubre de 2023.

Los días 16 y 17 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión AG2-101, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor ANDRES DAVID OLAYA GARZON identificado con c.c. 1.105.788.753, actuando en representación de la empresa beneficiaria del título minero AG2-101, de acuerdo a poder aportado en la diligencia y certificado de existencia y representación legal de AGREGADOS LA PUNTA S.A.S., de fecha 16 de noviembre de 2023, por la parte querellada se presentan ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO identificado con C.C N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA. identificado con C.C N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA, representado por ANDRES FELIPE CASTAÑEDA HERNÁNDEZ de acuerdo a poder aportado en diligencia, identificado con cédula 1.107.104.092 TP 345853, ERICCOL MINERIA S.A.S Representada por ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, de lo cual aportan certificado de existencia y representación legal.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quién indicó:

*“Que la Agencia Nacional de Minería busque de manera legal y reglamentaria la manera de resolver la situación actual, ya que las labores mineras que desarrollan la empresa Ericcol minería S.A.S. por parte de los señores Ericson Ancizar Mahecha Colorado y José Ordóñez Amaya en el predio del señor Omar arboleda son responsabilidad única y exclusivamente de Agregados la Punta S.A.S. Por lo cual, los anteriores mencionados no pueden explotar, transformar, clasificar, lavar, comercializar, etc, los materiales dentro del título minero AG2-101 sin la autorización y legalización por parte de Agregados la Punta S.A.S.*

*Es importante señalar que Agregados la Punta S.A.S. tiene la responsabilidad de los derechos y obligaciones del título minero AG2-101, por ello somos responsables de cualquier actividad minera dentro de las coordenadas del título en cuestión el cual depende directamente y únicamente de Agregados la Punta S.A.S, las operaciones de patio que desarrolla Ericcol Minería S.A.S y los antes mencionados nos afecta de manera directa teniendo en cuenta que tenemos la licencia ambiental Resolución N° 1737 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR - el 01 de junio de 2010 que rige la debida forma de explotación y beneficio minero.”*

Así mismo, se otorgó la palabra a la parte querellada, quienes allegaron un manuscrito que a renglón seguido reza:

*“Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito contestar los hechos citados por los querellantes, basados en los siguientes argumentos facticos, jurídicos y probatorios.*

*PRIMERO:*

*Es importante poner en contexto a la entidad, ya que el querellante en base de argumentos falsos está desinformando a la Agencia Minera, exponiendo unos presuntos actos de perturbación a una propiedad en la cual el solicitante no es titular del derecho de dominio real que aparece en el certificado de libretar y tradición, al no tener esta facultad taxativa, no cumple con los requisitos para plantear una perturbación por este inmueble, es decir, carecen de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por ende, es improcedente y no está llamada a prosperar esta querrela.*

*Por otro lado, y no menos importante es pertinente anotar que de acuerdo al artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001, en ella se expresa concluyentemente que actos son catalogados como Perturbadores; basándonos en la visita de inspección ocular realizada, se logra evidenciar que el lugar que fue señalado por el querellante, donde se ejecuta las supuestas labores de explotación, no es más que mentiras y engaños, puesto que en ese sitio lo que se tiene es un ACOPIO de material que se sustrae de otro lugar, el cual se encuentra debidamente autorizado y cumple con el reglamento de ley. Ahora bien, me permito anexar un concepto de viabilidad entregado por la (CAR), en el cual dicha entidad verifico el cumplimiento de la normatividad ambiental en el lugar mencionado por el querellante y no encontró ninguna alteración, ilegalidad, o daño ambiental, todo lo contrario, se están desarrollando planes de contingencia, prevención, mitigación del impacto ambiental, con aras a seguir preservando la flora y fauna del sector.*

*Es válido aclarar que la licencia ambiental otorgada a Agregados la Punta, es sobre EL CAUSE DEL RIO, mas no por fuera y el sector que se identificó por ellos mismos como objeto de perturbación, Uno:*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

*no es propiedad de ellos, Dos: No tienen derecho a explotarlo o realizar cualquier tipo de actividad minera puesto que no está dentro de su dominio, pues no se encuentra dentro del cauce del río, por lo tanto es imposible que se configure una perturbación al título minero del querellante, al mismo tiempo es nuestro deber transmitirle a la autoridad de control y vigilancia la realidad procesal con base a ello, nos permitimos expresar que las actividades logísticas de Acopio de material en absolutamente nada afecta el normal desarrollo de las actividades de explotación minera del querellante, todo lo contrario mi representado en pro de salvaguardar y proteger los derechos de toda la comunidad, ha rellenado la vía terciaria con material de propiedad de él, logrando así una buena vía de acceso para las visitas de las distintas entidades de control y vigilancia, los compradores de la parte querellante, los dueños y trabajadores.*

*Que, el artículo 58 de la Constitución Política, hace referencia al Derecho de la Propiedad Privada y cita lo siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Que esta propiedad del señor Omar Arboleda quien es el titular real como se identifica en el certificado de libertad y tradición a través de la empresa F3 Group Ingeniera S.A.S, quien es el representante legal y al mencionar dicha querella por actos de perturbación dentro del inmueble de él, es ilógico e irracional que se cumpla una perturbación, estos hechos no tienen argumentación jurídica, fáctica y probatoria para que se cumplan con estos requisitos, por el contrario, vulneran a toda luz el derecho de propiedad de mi representando, obstaculizando su libre y sana disposición sobre su predio, ya que al ser propietario, cumple con los requisitos como amo, señor y dueño, disponiendo de la totalidad de este predio.*

*Por último y no menos importante mis representados realizan esa actividad de acopio esporádicamente, porque normalmente todo el material que se extrae del título y licencia ambiental del señor Omar Arboleda, es automáticamente vendido y distribuido fuera del inmueble, de igual forma los metros cúbicos que están almacenados cubren una parte pequeña de la finca que es única y exclusivamente propiedad de mi prohijado y que tienen como fin terminado mantenimiento de la vía terciaria y de la finca, en ningún momento a intención o voluntad de mis clientes fue querer ocasionar incomodar a Agregados la Punta, todo lo contrario lo que se quiere es trabajar mancomunadamente por la protección del medio ambiente y la minería legal, conforme lo indica la norma, no era necesario intoxicar el aparato administrativo del estado desinformando con actos que no encuentran en la esfera de una perturbación, ni menos dentro de la licencia ambiental de explotación del querellado, si tal vez se hubiesen utilizado los métodos alternativos de solución de conflictos, como lo planteamos nosotros desde el inicio, se hubiese transado dicha Litis de manera eficaz, eficiente y diligente y no tendríamos ahora esta carga en un proceso administrativo que hizo crear el querellante sin fundamento, más que violentar los derechos fundamentales de mis clientes."*

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000032 del 6 de diciembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° AG2-101, en el cual se determinó lo siguiente:

*" (...) A Continuación, se describen los datos de ubicación de los puntos geo-referenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área del título AG2-101.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”**

Cuadro No.1. Puntos de control tomados durante la visita.

IDENTIFICACION	Magna Sirgas Geográficas		Magna Sirgas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	
Punto de control 1	5.20285 N	-74.70158 W	931.189	1.066.799	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, el cual se observa la entrada al patio de acopio de la empresa ERICCOL MINERIA S.A.S. (Ver Registro fotográfico Anexo 1 y Plano Anexo 2) Según lo manifestado por el señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, el terreno donde está ubicado, es de propiedad del señor Omar Arboleda.
Punto de control 2	5.20391 N	-74.70200 W	931.142	1.066.916	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, el cual se ubica estructura de montaje, para efectuar clasificación de material (Gravas y Arenas), junto con maquinaria Volqueta y cargador. El señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, manifiesta que dentro del perímetro del terreno, solo se está efectuando adecuaciones para clasificar y acopiar el material proveniente del título minero IJJ-09171, del cual aportan certificado de registro minero.
Punto de control 3	5.20386 N	-74.70162 W	931.185	1.066.910	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, perteneciente a una excavación 1 realizada para la adecuación de instalaciones de montaje.

IDENTIFICACION	Magna Sirgas Geográficas		Magna Sirgas Origen Nacional		Descripción
	Latitud	Longitud	Norte	Este	
Punto de control 4	5.20374 N	-74.70197 W	931.147	1.066.896	Punto de control ubicado dentro del área del título AG2-101, perteneciente a una Excavación 2, en la cual manifestó el señor Ericson Ancizar Mahecha Colorado, es con el objetivo de facilitar el cargue de material acopiado.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

#### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1. El título minero AG2-101, se encuentra ubicado en el municipio de Guaduas departamento de Cundinamarca.

5.2. Una vez graficada la información capturada en campo, se puede determinar que:

En el punto de control 1, se encuentra dentro del área del título AG2-101, no se evidencia la extracción de mineral, pero se identificó un terreno destinado para clasificación y acopio de materia (Gravas), los querellados indicaron que el mineral es traído del título minero IJJ-09171.

El punto de control 2, se encuentra dentro del área del título AG2-101, donde se evidencia un sencillo montaje para clasificación y maquinaria para el cargue. No se evidencia la extracción de mineral. El punto de control 3 y 4, se encuentran dentro del área del título AG2-101, en los cuales se ubican dos excavaciones, destinadas para la adecuación de instalaciones de montaje, clasificación y cargue. No se evidencia extracción de mineral. 5.3. Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al trámite de Amparo Administrativo instaurado mediante radicado ANM N° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, por el señor ALFONSO VEJARANO GALLO como representante legal de la sociedad AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión AG2-101. Se remite este informe al área j.”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado AMN° 20231002627382 del 15 de septiembre de 2023, el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”**

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101"**

-----  
Evaluado el caso de la referencia, y de acuerdo a los resultados de la diligencia de amparo administrativo llevada a cabo, se indica que no se evidenció extracción de material en los puntos de control identificados, igualmente se referenciaron algunos trabajos relacionados con montajes para clasificación y acopio de material el cual es extraído del título minero IJJ-09171, del cual es cotitular el señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR, querellado en la presente actuación, por lo cual esta actividad se evidencia que es independiente del objeto del contrato de concesión AG2-101 y la misma no afecta el objeto del contrato de concesión del querellante, así mismo, y de acuerdo a lo manifestado por los querellados en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, lo consignado en el acta suscrita, los documentos aportado y tal como se indicó en el informe de visita de verificación para resolver la solicitud de amparo administrativo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023, **el predio donde se realizan las actividades de acopio de material es de propiedad de la EMPRESA F3 GROUP INGENIERÍA S.A.S,** situación que nunca fue desvirtuada ni refutada por la parte querellante en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, aportado por la parte querellada se evidenció que el Representante Legal de F3 GROUP INGENIERÍA S.A.S, es el señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.100.104, quien en la presente actuación es parte querellada, y quien según el certificado aportado cuenta con las siguientes facultades: *"la sociedad será administrada por el representante legal, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, constituir apoderado judicial o extrajudicialmente, para conciliar, comparecer a juicio; transigir, y en general para desarrollar cualquier actividad tendiente a desarrollar el objeto social con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales. le está prohibido al representante legal y a los demás administradores, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad. El representante legal queda limitado para contratar actos superiores a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.v.), para lo cual, deberá contar con la aprobación de la asamblea de accionistas mediante votación plural que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión.*

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar, que unos son los derechos derivados del contrato de concesión como titulares mineros y otros son los derechos que se derivan de la posesión materia del inmueble teniendo en cuenta su titularidad, razón por la cual no procede el amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular, dado que no existe ocupación, perturbación, ni despojo, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000032 del 6 de diciembre de 2023,

Así las cosas y reiterando que no se evidenció extracción de mineral, ni personal laborando, se concluye que no existe perturbación alguna que pueda afectar las actuaciones del titular minero o impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual no se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso no se evidencian.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, localizado en el municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, en contra de los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.100.104 y ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5, teniendo en cuenta que no se



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° AG2-101”**

evidenció perturbación en las siguientes coordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN	MAGNA SIRGAS GEOGRÁFICAS		MAGNA SIRGAS ORIGEN NACIONAL	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
Punto de control 1	5.20285 N -	-74.70158W	931.189	1.066.799
Punto de control 2	5.20391 N -	-74.70200 W	931.142	1.066.916
Punto de control 3	5.20386 N	-74.70162 W	931.185	1.066.910
Punto de control 4	5.20374 N -	-74.70197 W	931.147	1.066.896

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° 000032 del 6 de diciembre de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor ALFONSO VEJARANO GALLO, actuando como representante legal de la empresa AGREGADOS LA PUNTA S.A.S, con N.I.T. 800.194.257 titular del contrato de concesión AG2-101, y a los señores ERICSON ANCIZAR MAHECHA COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.283.404, JOSE ORDOÑEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.281.545, OMAR ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.100.104, ERICCOL MINERIA S.A.S, identificad con NIT 900510060-5. de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
 Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado-, Abogado GSC-ZC  
 Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM  
 VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC  
 Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

